



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 8 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.L.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público del citado Ayuntamiento (EXP. 98/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución (PR) del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezamiento, solicitado por el Alcalde de la Villa de Los Realejos.

Del contenido de esta Propuesta (mal calificada como informe-jurídico por el instructor del expediente, como se verá) se deriva la legitimación del órgano solicitante en virtud de: art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC); art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el R.D. 429/93, que desarrolla el Título X de la LRJAP-PAC; y art. 21.1.k) de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL).

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la LCCC y el art. 12 RPRP.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

II

1. El procedimiento se inició el 29 de diciembre de 2003 por la presentación, ante el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, de escrito de J.A.L.D., por el que reclamaba que se le indemnizara por los daños que, el día 28 de diciembre anterior, experimentó su vehículo, cuando circulaba a las 14 h. 30 m. por la calle Recta de Palo Blanco, en la rueda trasera del lado derecho como consecuencia del choque con el hierro subsistente de una señal de tráfico rota, sin arreglar, aviso ni protección. Existe Diligencia de Inspección Ocular de La Policía Local de la Villa, acompañada de reportaje fotográfico.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento dictó Decreto nº 38/04, el 12 de enero de 2004, admitiendo la reclamación a trámite, ordenando la incoación del expediente y nombrando instructor de dicho expediente.

La legitimación del reclamante resulta de su titularidad dominical del bien dañado, acreditada en el expediente (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC y art. 2 RPRP).

La legitimación pasiva de la Administración municipal viene determinada por el art. 54 LBRL: "Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (...), en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

En el expediente queda acreditado que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4 RPRP.

2. Aunque el contenido del expediente es, en general, técnicamente correcto, citando lo aplicable en la materia, legal y reglamentario, es necesario hacer algunas observaciones al respecto.

El informe solicitado por el Alcalde para admitir la reclamación, tras ser ésta presentada, no es el preceptivo a recabar del Servicio afectado por el hecho que se reclama. El fin de este informe es servir a los efectos de la Instrucción, por lo que debe recabarlo el instructor y estando en tramitación el procedimiento. La preceptividad de este informe determina que no puede obviarse, es diferenciado de cualquier otro e incide en la resolución del procedimiento (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPRP). Ha de advertirse que el procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación, sin perjuicio de su eventual suspensión en los casos legalmente

previstos al respecto, pero no lo hace con la resolución de admisión por Decreto del Alcalde (arts. 68 y 70 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

Se comete un error en lo que se refiere al plazo de emisión del Dictamen, que es de 30 días (art. 20 LCCC) y no de dos meses.

3. Resulta equívoco mencionar que el Ayuntamiento tiene formalizado un contrato de seguro, con una empresa del ramo, para cubrir los gastos que suponga el abono de indemnizaciones por daños derivados del funcionamiento de diversos servicios municipales, cuando sea responsable el Ayuntamiento, de acuerdo con la regulación del servicio y la correspondiente responsabilidad administrativa en relación con el derecho indemnizatorio de los interesados. Es interpretación plasmada en la doctrina de este Órgano y en repetida jurisprudencia.

En efecto, el contrato de seguro mencionado no convierte al asegurador en corresponsable del servicio, ni siquiera en parte o interesado, propiamente dicho, del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Por tanto la aseguradora no puede tener trato directo con el auténtico interesado, como si fuese responsable o Administración; consecuentemente no puede sustituir a ésta en su relación con la reclamante, particularmente a efectos del abono de la indemnización que corresponda.

4. Lo procedente es que se tramite completamente el procedimiento de responsabilidad patrimonial por la Administración competente, en cuanto gestora del servicio al que se imputa el daño por su funcionamiento, activo u omisivo, y, previo Dictamen de este Órgano determinando o no la existencia de responsabilidad, con la consecuente estimación o no de la reclamación, se abone, en su caso, al interesado por tal Administración la indemnización que corresponda según el principio de reparación integral del daño efectivamente producido y correctamente valorado (art. 141.3 LRJAP-PAC). Luego la Administración se podrá dirigir a la aseguradora para resarcirse, en los términos del contrato suscrito.

III

1. No se han efectuado los trámites de prueba y audiencia, si bien pueden obviarse de cumplirse las determinaciones legales al respecto, cabiendo entender que aquí ha ocurrido tal cosa ya que la Administración tiene por ciertos los hechos

alegados por el reclamante, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, viniendo a decidir según lo aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

2. La PR estima correctamente la reclamación presentada, pues existe responsabilidad de la Administración gestora del servicio implicado cuyo funcionamiento determina la conservación de las vías públicas en condiciones de uso adecuado, así como la vigilancia y control suficientes para detectar oportunamente las posibles deficiencias y subsanarlas o señalarlas adecuadamente para garantizar a los usuarios la circulación con las debidas garantías de seguridad. El hecho lesivo alegado se produce en el ámbito de prestación del servicio y existe conexión con el daño generado, sin que haya culpa del interesado o intervención de un tercero en su producción.

3. La Propuesta de Resolución no se formula adecuadamente tal y como advertimos en nuestro Fundamento I. Debe redactarse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y con la forma que han de adoptar los Actos del órgano competente para decidir, conteniendo todos los antecedentes y los fundamentos pertinentes de la decisión y desde luego los extremos señalados en el apartado precedente.

4. La cuantía de la indemnización está correctamente señalada en la PR al estar acreditados los daños y adecuadamente valorados los gastos de su reparación.

5. Por las razones expuestas en el Fundamento II.3 y 4 no procede que se abone sólo el montante señalado en el Punto 3 de la PR, suponiéndose que el resto lo abonó la aseguradora.

C O N C L U S I Ó N

En cuanto al fondo, es conforme a Derecho la PR al existir hecho lesivo, relación de causalidad e imputabilidad a la Administración, si bien debe atenderse la observación efectuada en el F.III.5.